



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.: 1094/24

///nos Aires, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CPE 529/2016/452/CFC67** del registro de esta Sala I, caratulado: **"SAIEGH, Alberto s/ recurso de casación"**, del que **RESULTA:**

I. Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, integrada por los magistrados Juan Carlos Bonzón, Eduardo G. Farah y Mariano Llorens, el 28 de abril de 2022, revocó la resolución dictada el 7 de abril de 2021 por el juez Marcelo Ignacio Aguinsky, a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, mediante la cual dejó sin efecto las medidas cautelares y la prohibición de salida del país que habían sido dispuestas respecto de Alberto Saiegh.

II. Que, contra esa decisión, la defensa particular de Alberto Saiegh dedujo recurso de casación, el que fue denegado por la Cámara de mérito, lo que motivó la presentación directa ante esta instancia, a la que, en fecha 10 de octubre de 2023, esta Sala hizo lugar (cfr. CPE 529/2016/452/RH63, Reg. 1157/23). Tras ello, la impugnación fue oportunamente mantenida.





Cámara Federal de Casación Penal

III. La defensa de Alberto Saiegh fundó su presentación en los términos previstos en los arts. 456, inc. 2, y 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, se pronunció sobre la admisibilidad de la vía intentada y efectuó una reseña de los antecedentes del caso.

A continuación, sostuvo que la suspensión de la acción penal ordenada, tomando en cuenta los plazos extensos que la ley concede para los planes de pago, indica la incongruencia procesal de mantener las medidas accesorias oportunamente decretadas, "*(p)ues independientemente de la falta de firmeza de aquél decisorio, carece de sustento jurídico y lógico mantener medidas accesorias al auto de procesamiento, con finalidad preventiva, cuando ya no existe una acción penal en ejercicio [...]*".

Seguidamente, alegó que la Cámara de mérito no ha valorado un solo elemento que permita presumir la existencia de riesgos de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación, en caso de mantenerse el levantamiento de la cautelar dispuesta por el juez de primera instancia, quien "*(h)a entendido sorteados dichos obstáculos a partir del arraigo fijo que posee [su] asistido y el cumplimiento de las diligencias procesales pertinentes que requirieron, oportunamente, de su comparecencia [...]*".

En ese sentido, postuló que la mera restricción impuesta "*(a) los fines de garantizar el cumplimiento de las diligencias procesales pertinentes que requieren de la comparecencia del imputado*", impulsada por la querrela y que fue recogida por la Cámara a quo, aparece como una ~~conclusión meramente dogmática y alejada~~ del deber de





Cámara Federal de Casación Penal

motivación que exige un pronunciamiento de esta especie (art. 123 del CPPN).

En esa senda, adujo que su asistido no sólo posee el domicilio constituido, sino que también se presentó ante la justicia desde el inicio de las actuaciones. En particular, indicó que Alberto Saiegh se presentó ante el juzgado de primera instancia en cada ocasión en la cual fue requerido y que pidió permiso y acreditó su regreso ante cada viaje que tuvo que hacer al exterior.

Por otro lado, sostuvo que el pronunciamiento recurrido se basa "(ú)nicamente en el argumento relativo al efecto suspensivo de los recursos".

Al respecto, explicó que la decisión cuestionada no logra rebatir el argumento del juzgado de primera instancia consistente en que la suspensión de la acción se produce de pleno derecho con el acogimiento, tal como lo expresa la normativa aplicable (artículo 10 de la Ley 27541).

A partir de ello, expuso que "(p)oco importa -en este caso en particular y excepcional- el efecto suspensivo que el recurso de apelación interpuesto por la querrela imponga sobre las consecuencias que puedan derivarse de la resolución [que dispuso la suspensión de la acción penal], **pues aquellas consecuencias o efectos encuentran su génesis en la oportunidad impuesta por el texto legal y no en la decisión jurisdiccional [...]**" (el destacado corresponde al original).

En otro orden de ideas, refirió que la parte querellante propugna que la prohibición de salida del país que pesa sobre su asistido debería persistir hasta el momento que se terminen de pagar los planes de pagos que ~~implicaron la suspensión de la acción penal~~, es decir, que





Cámara Federal de Casación Penal

la medida en cuestión debería mantenerse hasta el año 2030, lo que consideró que "(n) o guarda ningún vicio de legalidad ni logicidad (art. 69 CPP) y, por lo tanto, carece de carácter vinculante para la correcta resolución del tópico tratado en la especie [...]".

A su vez, con relación a este punto, sostuvo que mantener aquellas medidas implicaría una pena anticipada y "(u)n castigo de 12 años de duración, contra quien se encuentra [...] con su situación fiscal regularizada; y [...] con la acción penal suspendida respecto a los señalados hechos imputados, a partir del señalado acogimiento [...]".

Por otro lado, la defensa alegó la ausencia de verosimilitud en el derecho que justifique las medidas cautelares que recaen sobre su asistido.

Seguidamente, planteó como agravio la afectación al principio de culpabilidad al entender que "(s)e conservan medidas cautelares accesorias sin sustento de base (comportamientos elusivos/procesamiento en torno a un delito distinto por el cual se adoptara la suspensión procesal) contrariando así la manda legal liberatoria establecida en la mentada ley 27.541 [...]".

Por último, señaló que "(l)a interdicción establecida por el art. 97 del Código Aduanero colisiona directamente y de modo manifiesto con el interés público que el legislador procuró proteger mediante el dictado de la ley Nro. 27.541 [...]". Explicó al respecto que la inhibición por todo el tiempo restante hasta la cancelación de la deuda, deslegitima -en el caso- la naturaleza preventiva para la cual se establece legalmente por el art. 97 del Código Aduanero, transformándola consecuentemente en una verdadera sanción no prevista ni en la ley penal ni en la Ley 27541.

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación y se case la resolución que revocó el levantamiento de los embargos dispuestos y de la prohibición de salida del país de Alberto Saiegh.

Efectuó reserva del caso federal.

IV. Puestos los autos en Secretaría por el término de diez días a los fines dispuestos por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del código de rito, se presentaron el defensor particular de Alberto Saiegh, Darío Sebastián Rubinska, quien memoró los antecedentes del caso traídos a estudio y amplió los fundamentos oportunamente interpuestos en su libelo casatorio, y el Fiscal General ante esta Cámara, Javier Augusto De Luca, quien solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa.

V. Que superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera liminar, es menester señalar, en lo que respecta a la admisibilidad del recurso bajo inspección, que si bien consideramos que las decisiones relacionadas a medidas cautelares no constituyen, en principio, sentencia definitiva y, por ende, no se encuentran comprendidas en el art. 457 del CPPN (cfr. de esta Sala I -con otra integración- causa n° CFP 3308/2009/30/RH6, "Jaime, Ricardo y otros s/recurso de queja", Reg. 100/2014, rta. el 30/05/14; causa n° ~~3308/2009/29/RH5~~, "~~Jaime, Ricardo y otros s/recurso de~~





Cámara Federal de Casación Penal

queja", Reg. 288/2014, rta. el 04/08/14; causa n° 14.843/11, "Rhom, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. 24.936/16, rta. el 04/03/16; CFP 11352/2014/CFC3, "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", Reg. 14/17, rta. el 07/02/17; CFP 9608/2018/308/RH49, "Sánchez Caballero, Héctor Javier s/recurso de queja", Reg. 49/21, rta. el 09/02/21; FCR 2563/2019/CFC1, "Hughes, Roberto Wyn s/recurso de casación", Reg. 169/21, rta. el 25/02/21; FMP 270/2014/55/RH11, "Gallinal, José Luis s/recurso de queja", Reg. 504/22, rto. el 5/5/22; FRO 3062/2020/2/RH1, "Tocalini, Mario Daniel y Naranjo, Guillermo Nicolás s/recurso de queja", Reg. 818/22, rta. el 30/06/22; FGR 205/2018/8/RH1, "Zheng, Baocai y otro s/recurso de queja", Reg. 232/23, rta. el 04/04/23 y, más recientemente, FRO 15309/2022/9/RH1, "Paolín, Ignacio Emanuel y otros s/recurso de queja", Reg. 496/23, rta. el 19/05/23); en el caso de autos corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios traídos por la parte impugnadora en tanto advertimos que lo resuelto por la cámara *a quo* es susceptible de ocasionar un gravamen de tardía o insuficiente reparación ulterior.

II. Que, a los efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por la parte impugnadora, corresponde reseñar los antecedentes pertinentes del caso.

De esa manera, en primer lugar, cabe señalar que en fecha 7 de abril de 2021, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 resolvió dejar sin efecto las medidas cautelares y la prohibición de salida del país dispuestas respecto de Alberto Saiegh.

Para así resolver, el juez Marcelo Ignacio Aguirsky, señaló que "~~(c)orresponde considerar, en primer~~





Cámara Federal de Casación Penal

lugar, si la circunstancia de que la resolución dictada en el incidente de acogimiento de RAFAEL SAEIGH E HIJOS SACIFI no se encuentre firme (por haber sido recurrida por la querrela) constituye, o no, un obstáculo al tratamiento de la solicitud efectuada por la defensa (como sí sostienen la querrela y la fiscalía interviniente) [...]".

Seguidamente, refirió que resultaba ineludible indicar que "(1) a suspensión o la extinción de la acción penal que por la ley Nro. 27.541 se establece, resulta constitutiva de pleno derecho por imperio legal desde la fecha del acogimiento o de la cancelación total, respectivamente (confr. art. 10 de aquella norma) [...]".

Al respecto, explicó que "(c) on fecha 4 de febrero de 2021 el suscripto expresamente resolvió **TENER POR SUSPENDIDA LA ACCIÓN PENAL** instada con relación a **Gabriel Moisés SAIEGH, Alberto SAIEGH y a la firma RAFAEL SAIEGH E HIJOS SACIFI** respecto a la situación fáctica descripta en el considerando II (artículos 10 y 14 de la ley 27.541) y por **INTERRUMPIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en orden a los mismos hechos, desde la adhesión al plan de pago N° 114548 de fecha 21/06/2020 y al plan de pagos 0410125 de fecha 30/11/2020 (confr. incidente 529/2016/(-C)/151)" [...].

En relación a ello, sostuvo que "(1) a resolución jurisdiccional sobre el tópico de esta naturaleza resulta meramente declarativa, mas no constitutiva de las consecuencias, beneficios y derechos que por la ley Nro. 27.541 se establecen [...]".

En esa línea, refirió que "(c) orrelativamente, poco importa -en este caso en particular y excepcional- el efecto suspensivo que el recurso de apelación interpuesto ~~por la querrela imponga sobre las consecuencias que puedan~~





Cámara Federal de Casación Penal

derivarse de la resolución impugnada citada previamente, pues aquellas consecuencias o efectos encuentran su génesis en la oportunidad impuesta por el texto legal y no en la decisión jurisdiccional [...]".

En otras palabras, señaló que "(e)l recurso de apelación interpuesto por la querrela sólo suspende una mera declaración jurisdiccional, pero no los efectos que la propia ley establece para un acogimiento válido o una cancelación total de la deuda fiscal. Así, la vigencia y aplicación de aquellos efectos legales resultan absolutamente independientes de la firmeza (por no decir existencia) de la decisión jurisdiccional. Por lo tanto, el examen de la solicitud efectuada ahora por la defensa resulta viable [...]".

A continuación, indicó que por el art. 518 del CPPN "(s)e establece que el embargo de los bienes del imputado debe decidirse al momento de dictar el auto de procesamiento [...]". En esa senda, recordó que "(c)on fecha 9 de marzo de 2018 [ese] Tribunal dicto el procesamiento de la firma RAFAEL SAIEGH E HIJOS SACIFI, Gabriel y Alberto Saiegh por considerarlos prima facie coautores penalmente responsables del delito de tentativa de contrabando agravado respecto a las operaciones de comercio exterior asociadas a los contenedores nros. TCLU 8269859, DRYU 9178819, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, TCNU 5099150, EISU9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656 y TGHU 900460. En esa oportunidad se señaló que los nombrados, valiéndose de la estructura de la asociación ilícita allí investigada, habrían realizado aquellas operaciones de importación ocultando la calidad de verdadera importadora de RAFAEL SAIEGH E HIJOS SACIFI, mediante la interposición de compañías de existencia

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

meramente formal, y declarando ante la aduana una mercadería distinta a la realmente importada -en especie y peso- de modo de evadir parcialmente los tributos aduaneros a cuyo pago se encontraría obligada con motivo de la importación de las mercaderías verificadas en los contenedores nros. TCLU 8269859, DRYU 9178819, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, TCNU 5099150, EISU9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656 y TGHU 900460 [...]".

Añadió que "(a)quella situación fáctica, atribuida a RAFAEL SAIEGH E HIJOS SACIFI, Gabriel y Alberto Saiegh fue calificada provisoriamente en los artículos 863, 864 inciso b y 865 incisos a, c y f del Código Aduanero [...]".

Paralelamente, explicó que "(l)as medidas cautelares de naturaleza económica que se dispongan en un proceso penal tienen, por lo general, un carácter accesorio al dictado de un auto de procesamiento y la finalidad preventiva responde a la necesidad de asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria, de modo que aquellas medidas requieren como presupuesto de procedencia la existencia de una acción penal en ejercicio. Así, el embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso [...]".

En esa línea, sostuvo que "(a)l encontrarse suspendida la acción penal, independientemente de la falta de firmeza de la resolución que sólo la declara, el mantenimiento de las medidas cautelares carecerí[a] de sustento jurídico y lógico, toda vez que no se verifican





Cámara Federal de Casación Penal

los requisitos que justificarían el mantenimiento de las mismas [...]".

Consecutivamente, reparó en que "(s)i bien la verosimilitud en el derecho puede sustentarse en la existencia del auto de procesamiento confirmado por el Superior, no es menos cierto que para la evaluación sobre la vigencia y alcance de aquella verosimilitud debe tenerse en consideración también el pronóstico eventual y probable del cumplimiento total del plan de pagos y, consecuentemente, de la posible extinción de la acción penal. Esta circunstancia merma la solidez de la verosimilitud del pronóstico de pena [...]".

En ese contexto, el juez a cargo de la investigación destacó que "(e)n el caso bajo estudio la Administración Federal de Ingresos Públicos informó que los planes de pagos a los cuales adhirió la firma imputada finalizan, el primero de ellos -N114548- en el año 2027 y el segundo- 01410125- en el año 2030. En consecuencia, tomando en cuenta los plazos que la ley concede para los planes de pago, por cierto muy extensos en el tiempo, el mantenimiento de las medidas cautelares por ese plazo se tornaría en una aflicción o pena sin sustento en lugar de un elemento asegurador en el caso de una eventual condena [...]".

A más de ello, evaluó que "(t)ampoco puede soslayarse que si bien resulta posible que el proceso se reanude por falta de pago, también lo es que el imputado dé cumplimiento y cancele todas las cuotas del plan (como viene sucediendo hasta el presente) y así se extinga definitivamente la acción penal. Dar preponderancia a la posibilidad de falta de pago sobre el posible





Cámara Federal de Casación Penal

cumplimiento, sólo se sustentaría en un prejuicio irrazonable [...]".

A su vez, señaló que "(e)n un contexto similar corresponde evaluar la vigencia de [l]a medida asegurativa consistente en prohibirle la salida del país a Alberto Saiegh con el agregado que, al menos durante todo el proceso en el que se extiende el plan de pagos, pierde sustento el argumento principal por el cual aquella medida se dispuso. Esto es, la necesidad de asegurar la comparecencia del imputado a cualquier convocatoria del Tribunal que, naturalmente, nunca acontecerá si se paraliza el proceso por encontrarse suspendida la acción penal [...]".

De ese modo, el juez de primera instancia consideró que "(e)l mantenimiento de la restricción en comentario también se torna irrazonable y corresponde que sea dejada sin efecto, ordenando la devolución de la caución que se hubiere constituido en autos a tal fin [...]".

Posteriormente, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6.

Para así resolver, el juez que lideró la votación, Juan Carlos Bonzón, en primer lugar, recordó que "(c)on fecha 06/04/2021, en el marco del incidente CPE 529/2016/151, el juzgado `a quo´ dispuso suspender la acción penal instada con relación a [Alberto Saiegh]. Contra dicha resolución, la representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso un recurso de apelación, que fue concedido por el `a quo´ quien señaló que: `...En atención a que fue interpuesto en tiempo y forma, concédase el recurso de apelación ~~interpuesto...por la querrela, contra la resolución de fecha~~





Cámara Federal de Casación Penal

4 de febrero del corriente año (arts. 432, **442**, 449 y ccdtes. del C.P.P.N.)...´ (confr. resolución de fecha 03/02/21, recurso de apelación de fecha 10/02/21 y auto de fecha 10/02/21, todos ellos del incidente CPE 529/2016/151 [...]). Asimismo, cabe recordar que por el art. 442 del C.P.P.N. se dispone que `La interposición de un recurso ordinario o extraordinario **tendrá efecto suspensivo**, salvo que expresamente se disponga lo contrario´ [...]" (el destacado pertenece al original).

Seguidamente, sostuvo que "(s)i bien por la resolución apelada se tuvo como sustento para levantar una medida cautelar que la acción penal seguida respecto al imputado se encontraría suspendida, lo cierto es que, tal como lo señala la representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos, los efectos de la suspensión de la acción penal seguida contra [Alberto Saiegh] no se encuentran operativos toda vez que dicha resolución no ha adquirido firmeza (confr. art. 442 del C.P.P.N.). En esas condiciones, sin perjuicio de la opinión que quien suscribe pudiera tener acerca del fondo de la cuestión, corresponde revocar la resolución apelada, sin costas [...]".

Por su parte, el juez Eduardo Farah, adhirió a las conclusiones del voto del juez que lideró la votación, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

A su vez, el juez Mariano Llorens coincidió con el juez que votó en primer lugar, "en punto a la decisión de revocar la resolución adoptada en la anterior instancia, vinculada al levantamiento de la prohibición de salida del país dispuesta respecto del Sr. [Alberto Saiegh]".

Añadió que resultaba razonable que "(a) fin de ~~evitar conculcaciones de derechos innecesarias~~, y en orden





Cámara Federal de Casación Penal

a asegurar el cumplimiento de los fines del proceso - conforme a las reglas generales que en aras de esos objetivos contempla el código adjetivo-, corresponde establecer que, en caso de encontrarse en la necesidad de realizar algún viaje al exterior, el imputado deberá requerir la autorización pertinente al juez interviniente quien, luego de una evaluación de las circunstancias planteadas en el caso concreto, deberá expedirse acerca de la posibilidad -o no- de concesión de ese permiso [...]".

A su vez, consideró "(c)onveniente el mantenimiento de las medidas cautelares oportunamente dispuestas, orientadas a asegurar la integridad patrimonial del imputado a fin de responder, eventualmente, por las obligaciones que surjan como consecuencia del proceso [...]".

III. Que abocados al análisis de la cuestión que nos llega a partir del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de Alberto Saiegh, adelantamos que asiste razón al recurrente en cuanto a que la resolución puesta en crisis presenta aspectos que resienten su motivación y que por ello la descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, en base a las constancias de la incidencia a las que hemos tenido acceso a través del Sistema Integral de Gestión LEX100, se observa que la decisión cuestionada contiene una fundamentación genérica e insuficiente para cumplir con el estándar necesario de fundamentación exigido por el máximo Tribunal de Justicia.

Ello es así, pues la Cámara de la anterior instancia, para resolver como lo hizo, tomó en cuenta únicamente que los efectos de la suspensión de la acción penal declarada con relación a Alberto Saiegh no se





Cámara Federal de Casación Penal

encuentran operativos, en tanto la decisión no ha adquirido firmeza al haber sido recurrida por la representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y en virtud de lo dispuesto por el art. 442 del CPPN.

Sin embargo, los argumentos brindados por la Cámara *a quo*, a nuestro modo de ver, resultan insuficientes para revocar el pronunciamiento del juzgado de primera instancia que dejó sin efecto las medidas cautelares y la prohibición de salida del país de Alberto Saiegh.

En esa inteligencia, del examen de la resolución puesta en crisis advertimos que, en primer lugar, se omitió valorar debidamente que en fecha 22 de septiembre de 2021, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 que dispuso la suspensión de la acción penal instada contra Alberto Saiegh, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 27541 y su modificatoria (Ley 27562).

Al respecto, cabe señalar que contra esa decisión las partes acusadoras interpusieron sendos recursos de casación, y la Cámara del fuero concedió únicamente el de la parte querellante, lo que motivó la presentación directa ante esta instancia por parte del representante del Ministerio Público Fiscal.

En ese orden, el recurso de casación interpuesto por la parte querellante fue declarado inadmisibile por esta Sala I, por mayoría (cfr. incidente CPE 529/2016(-C)151/CFC9, Reg. 1607/23, rta. 22/12/2023), mientras que el recurso de queja interpuesto por el fiscal general, Gabriel Pérez Barberá, fue rechazado en igual sentido (cfr. incidente CPE 529/2016(-C)/167/RH29, Reg. 1613/23, rta. 22/12/2023).

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

A su vez, resulta pertinente destacar que lo referido por el juez de primera instancia acerca de la naturaleza declarativa de la resolución jurisdiccional que dispuso la suspensión de la acción penal instada contra Alberto Saiegh, en los términos de la Ley 27541 y su modificatoria (Ley 27562), resulta coincidente -en lo pertinente y aplicable- con cuanto hemos sostenido en la causa CPE 191/2019/8/CFC1, "STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A. y otros s/ recurso de casación" (Reg. 782/23, rta. el 23 de julio de 2023).

A más de lo precedentemente expuesto, tampoco debió haberse soslayado el tiempo transcurrido desde el dictado de las medidas cautelares y la prohibición de egreso del país, en atención a los criterios de proporcionalidad y necesidad que deben tomarse en consideración al imponer una cautelar, conforme lo determina el art. 16 del Código Procesal Penal Federal.

Por las razones expuestas, la resolución de la Cámara a quo carece de la debida fundamentación, circunstancia que provoca la imposibilidad de tomar esa decisión como un acto jurisdiccional válido en los términos exigibles a la luz de las normas establecidas por el código procesal penal.

En punto a ello, es dable destacar que lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "(e)s arbitraria la sentencia que no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, y sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa" (cfr. Fallos 319:722).





Cámara Federal de Casación Penal

Habida cuenta de lo expuesto precedentemente, entendemos que la ausencia de consideración de las circunstancias apuntadas descalifica a la resolución como acto jurisdiccional válido, por lo que habremos de proponer al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alberto Saiegh, casar la decisión recurrida y estar al pronunciamiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 en fecha 7 de abril de 2021, sin costas (arts. 470, 530, 531 y ccds. del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

A partir de la precisa reseña efectuada por el doctor Diego Barroetaveña en su voto, y contemplando los particulares circunstancias de la causa, adhiero a la decisión propuesta, así como a las consideraciones que le sirven de fundamento.

Así voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Sellada la cuestión por el voto coincidente de mis colegas, habré de adelantar que disiento parcialmente con la solución propuesta.

A fin de analizar los planteos formulados en el recurso bajo estudio, cabe recordar que, en este caso, las medidas cautelares oportunamente ordenadas respecto de Alberto Saiegh fueron dejadas sin efecto por el juez instructor, bajo el fundamento principal de haberse dispuesto la suspensión de la acción penal respecto del nombrado, con relación a los hechos de contrabando que le fueron imputados.

Dicha decisión (es decir, la de suspender la ~~acción penal~~) fue confirmada por la Cámara Nacional de





Cámara Federal de Casación Penal

Apelaciones en lo Penal Económico, cuya resolución fue recurrida por la parte querellante -mediante un recurso que fue concedido- y por el ministerio público fiscal -mediante un recurso que fue denegado, lo que motivó la presentación de una queja ante esta instancia-.

Ante ello, esta Sala -por mayoría- resolvió rechazar la queja interpuesta por el señor fiscal general (CPE 529/2016(-C)/167/RH29, Reg. 1613/23, rta. el 22/12/23) y declarar inadmisibile el recurso de casación de la parte querellante (CPE 529/2016(-C)/151/CFC9, Reg. 1607/23, rta. el 22/12/23), decisión que fue impugnada mediante la presentación de un recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile -por mayoría- por esta Alzada (CPE 529/2016(-C)/151/1, Reg. 695/24, rta. el 13/06/24).

Ahora bien, a mi criterio, en el presente caso cabe determinar si, no obstante las circunstancias relatadas, resulta razonable mantener las medidas cautelares en cuestión, para lo cual efectuaré una distinción entre el embargo y la prohibición de salida del país.

II. Con relación al embargo dispuesto en autos respecto de Alberto Saiegh, como adelantara, disiento con la propuesta de los colegas preopinantes, pues, si bien se ha dispuesto la suspensión de la acción penal respecto del nombrado, lo cierto es que el plan de pagos en cuestión aún se encuentra vigente -en tanto la deuda no ha sido cancelada en su totalidad-, por lo que la acción aún subsiste y podría reanudarse en caso de falta de pago por parte del imputado.

Teniendo en cuenta lo expuesto (así como el hecho de que Saiegh cuenta con un procesamiento firme), entiendo ~~que debe procurarse lo necesario a los fines de asegurar~~





Cámara Federal de Casación Penal

que, ante la posible reactivación del proceso y el eventual dictado de una condena, no se vea debilitada la posibilidad de asegurar la ejecución de una pena pecuniaria ni el pago de las costas del proceso.

En ese orden, no debe perderse de vista que el artículo 29 del CP dispone que la sentencia condenatoria podrá ordenar: "1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. 3. El pago de las costas", mientras que el artículo 518 del CPPN, en lo que aquí interesa, prevé que "Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas".

En virtud de ello, considero que, con relación a este punto, la resolución impugnada se ajusta a derecho, por lo que postulo el rechazo del recurso deducido.

III. Ahora bien, en cuanto a la prohibición de salida del país ordenada respecto del mencionado Saiegh, entiendo que debe tomarse en consideración el extenso tiempo transcurrido desde que la misma fue ordenada, como así también que el nombrado cuenta con arraigo en el país y que se ha mantenido a derecho durante todo el proceso.

Por lo tanto, a mi criterio, en lo que respecta a dicha medida, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa, anular parcialmente la decisión recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a





Cámara Federal de Casación Penal

los lineamientos fijados en la presente, sin costas en la instancia (arts. 471, 530, 531 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alberto Saiegh, **CASAR** la decisión recurrida y estar al pronunciamiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 en fecha 7 de abril de 2021, sin costas (arts. 470, 530, 531 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone (en disidencia), Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

